



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

*en representación de la
Sra. Arlene Rivera Ortiz*

PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0029

ASUNTO: Resolución a Segunda Solicitud de
Orden presentada por la Promovente.

RESOLUCIÓN

I. Introducción

El 14 de diciembre de 2018, la Promovente, Arlene Rivera Ortiz, a través de su representante legal, Oficina Independiente de Protección al Consumidor, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Segunda Solicitud de Orden al Honorable Negociado" ("Escrito"). Mediante su Escrito, la Promovente alega que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") solamente acreditó a su cuenta la cantidad de \$13,860.47, en lugar de la cantidad de \$14,540.43, según ordenado por el Negociado de Energía mediante Resolución Final y Orden de 17 de mayo de 2017¹ en el presente caso ("Resolución Final de 17 de mayo").²

De igual forma, la Promovente alegó que la Autoridad realizó un cobro indebido por la cantidad de \$679.96.³ La Promovente también cuestionó dichos cargos, por lo que solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad explicar la procedencia de éstos, así como realizar el ajuste a su cuenta por la totalidad de \$14,540.43.⁴ Más aún, la Promovente argumentó que si los referidos cargos corresponden a los cargos corrientes del periodo de facturación de 17 de octubre de 2018 a 17 de noviembre de 2018, la Autoridad no podía

¹ Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2017, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029.

² Escrito, p. 2, ¶ 6.

³ Id., p. 3, ¶ 7.

⁴ Id., p. 4.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "A/ JRS", "JRS", and "JRS"]

descontar dichos cargos de la cuantía que debió ser acreditada “en claro menosprecio con la Orden del Negociado y sin la debida autorización por parte de la Promovente.”⁵ Según la Promovente, permitir que la Autoridad cobrara dichos cargos del crédito que venía obligada a realizar, “coarta totalmente el derecho de la Promovente de objetar oportunamente los cargos antes mencionados.”⁶ Diferimos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Ajuste realizado

El 19 de noviembre de 2018, la Autoridad emitió una factura a la Promovente en relación con su consumo eléctrico durante el periodo de 17 de octubre de 2018 a 17 de noviembre de 2018 (“Factura de 19 de noviembre”). De acuerdo con la información contenida en la Factura de 19 de noviembre, la Promovente tiene un balance previo de \$21,033.00 (el cual incluye los cargos objetados). Los cargos corrientes por el consumo facturado, los cuales discutiremos más adelante, ascienden a \$679.96. Por lo tanto, al aplicar el crédito ordenado por el Negociado de Energía a la cuenta de la Promovente y tomando en consideración los cargos corrientes para el periodo de facturación asociado a la Factura de 19 de noviembre, el balance de la cuenta de la Promovente se computa de la siguiente forma:

$$\text{Balance} = \$21,033.00 + \$679.96 - \$14,540.43$$

$$\text{Balance} = \$7,172.53$$

El referido balance corresponde a la “Cantidad a Pagar” señalada en la Factura de 19 de noviembre. Por consiguiente, contrario al argumento de la Promovente, la Autoridad no descontó del crédito otorgado los cargos corrientes correspondiente al periodo de facturación asociado a la Factura de 19 de noviembre, sino que acreditó correctamente a su cuenta la cantidad ordenada de \$14,540.43.

Es importante señalar que, aunque el ajuste o crédito aparece en el renglón de “Cargos Corrientes por Venta de Electricidad”, lo cual aparenta reducir el mismo por la cantidad de cargos corrientes asociados al consumo de la Promovente durante el periodo de facturación correspondiente a la Factura de 19 de noviembre, el efecto neto de dicho ejercicio de contabilidad es un crédito por la cantidad ordenada de \$14,540.43.⁷ Dicho crédito reduce el “Balance Previo” de la cuenta de la Promovente por la misma cantidad, por lo que el Balance Previo se reduce a \$6,492.57. En consecuencia, el nuevo balance o cantidad a pagar es la suma de este último balance y los cargos corrientes correspondientes al referido periodo de facturación, o sea, \$679.96. Entonces la “Cantidad a Pagar” se computa de la siguiente forma: $\$6,492.57 + \$679.96 = \$7,172.53$. Por lo tanto, no procede la solicitud de la Promovente

⁵ *Id.*, p.3, ¶ 9.

⁶ *Id.*, ¶ 10.

⁷ Véase Factura de 19 de noviembre; Anejo a *Escrito*.

respecto a que se ordene a la Autoridad acreditar la cantidad total de \$14,540.43, toda vez que esta última realizó dicho ajuste correctamente.

B. Derecho a objetar cargos corrientes

Los cargos facturados correspondientes a cualquier ciclo de facturación se calculan aplicando la tarifa vigente al consumo del cliente durante el referido ciclo de facturación. En el presente caso, la cuenta de la Promovente está clasificada como "Servicio General Comercial a Distribución Secundaria."⁸ De acuerdo con el Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad⁹, la referida tarifa (i.e. GSS) tiene los siguientes componentes: Cargo Fijo Mensual (\$5.00), Cargo Mensual por Energía (7.67 centavos por cada kWh de consumo) y un cargo según la Cláusula de Ajuste, la cual se compone de los Cargos por Compra de Combustible y por Compra de Energía.¹⁰ De igual forma a los cargos mensuales, se añade el Cargo por Tarifa Provisional, según aprobado por el Negociado de Energía el 24 de junio de 2016.¹¹ El Cargo por Tarifa Provisional se calcula multiplicando el consumo mensual por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.095821/kWh) y Compra de Energía (\$0.049854/kWh).¹²

Según surge de la Factura de 19 de noviembre, la Promovente tuvo un consumo de 2,696 kWh durante el ciclo de facturación asociado a ésta.¹³ Por lo tanto, al aplicar la tarifa vigente al consumo de la Promovente se obtienen los siguientes cargos:

Tipo de Cargo	Cómputo	Total
Cargo Fijo	-	\$5.00
Cargo por Consumo	2,696 x \$0.0767	\$206.78
Tarifa Provisional	2,696 x \$0.01299	\$35.02
Compra de Combustible	2,696 x \$0.095821	\$258.33
Compra de Energía	2,696 x \$0.049854	\$134.41
Total		\$639.54

⁸ Id.

⁹ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>. Visitado por última vez en 18 de diciembre de 2018.

¹⁰ Id., pp. 10, 72 – 74.

¹¹ Véase Order Establishing Provisional Rates, 24 de junio de 2016, notificada el 27 de junio de 2016, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.

¹² Véase Factura de 19 de noviembre, *supra*.

¹³ Id.

De otra parte, la Factura de 19 de noviembre refleja un cargo por atraso¹⁴ de \$40.42.¹⁵ Por lo tanto, el total de cargos corrientes para el periodo de facturación correspondiente a la Factura de 19 de noviembre es \$679.96.

Debemos señalar que, de acuerdo con la Autoridad, la cantidad objetada de \$14,540.43 no generó ningún cargo por atraso durante el proceso de reclamación.¹⁶ Más aún, según la Autoridad, los cargos por demora facturados actualmente a la Promovente, “proviene de las facturas de 2018, las cuales no han sido pagadas ni tampoco han sido objetadas.”¹⁷ Como establecimos anteriormente, la cuenta de la Promovente refleja un balance previo por la cantidad de \$6,492.57 (excluidos los cargos objetados por \$14,540.43). Por consiguiente, es razonable concluir que, de acuerdo con las disposiciones del Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, existen cargos por atraso relacionados a dicha cantidad.

Es importante clarificar que el análisis presentado en la presente Resolución relacionados con los cargos por servicio correspondientes a la Factura de 19 de noviembre es uno ilustrativo, el cual está dirigido a establecer la procedencia de los cargos por consumo facturados a la Promovente. Por consiguiente, dicho análisis no puede interpretarse como una determinación en los méritos respecto a que la Autoridad facturó correctamente dichos cargos.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹⁸, la Promovente puede objetar “cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. A esos fines la Sección 4.01 del Reglamento 8863¹⁹ establece que todo cliente podrá objetar cualquier factura “dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”. Según la referida Sección 4.01, en los casos en que las facturas enviadas por correo regular

¹⁴ De acuerdo con las disposiciones del Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, en aquellos casos en que la factura de cualquier cliente “excedan de \$1,000 ó del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe a pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de facturación, equivalente a dos tercios por ciento (2/3%) mensual.” De igual forma, el mismo Artículo establece que para dicho cómputo no se toma en consideración ningún cargo corriente ni cargos que hubiesen sido objetados.

¹⁵ Véase Factura de 19 de noviembre, *supra*.

¹⁶ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden*, 7 de diciembre de 2018, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p. 1, ¶ 4.

¹⁷ *Id.*, p. 2, ¶ 6.

¹⁸ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*.

no tengan matasellos, el término de treinta (30) días para objetar la misma ~~comienza a~~ transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.

Contrario al argumento de la Promovente, la forma en que la Autoridad realizó el ajuste a su cuenta no afecta en nada su derecho de objetar los cargos corrientes correspondientes a la Factura de 19 de noviembre. Más aún, la Factura de 19 de noviembre establece que la Promovente tiene "hasta la fecha de vencimiento para pagar el total de la factura **u objetar los cargos corrientes por venta de electricidad.**"²⁰

Según se desprende de la Factura de 19 de noviembre, la fecha de vencimiento de esta es 22 de diciembre de 2018, lo cual cumple con las disposiciones del Reglamento 8863. Por lo tanto, si la Promovente no está de acuerdo con los cargos facturados, esta deberá objetar los mismos en o antes de la referida fecha, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** el Escrito presentado por la Promovente. Se **DETERMINA** que la Autoridad aplicó correctamente el ajuste de \$14,540.43 ordenado en la Resolución Final de 17 de mayo. Se **ESTABLECE** además, que los cargos por la cantidad de \$679.96 corresponden al consumo de la Promovente durante el ciclo de facturación asociado a la Factura de 19 de noviembre. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863, la Promovente tiene hasta el 22 de diciembre de 2018 para objetar dichos cargos de no estar de acuerdo con los mismos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017.²¹ La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

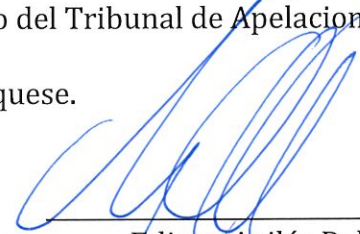
²⁰ Véase Factura de 19 de noviembre, *supra*. Énfasis suplido.

²¹ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("LPAU").

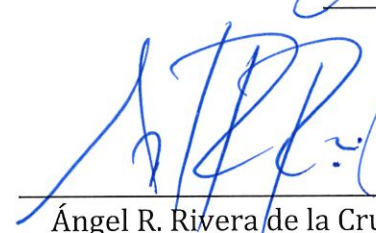
moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



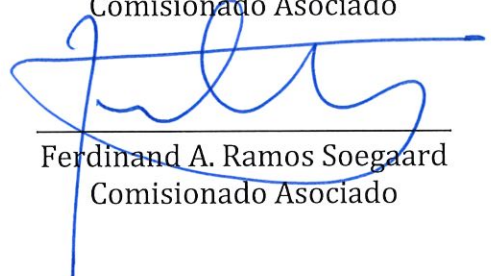
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 19 de diciembre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Además, certifico que hoy, 19 de diciembre de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029 y he enviado copia de la misma a: hrivera@oipc.pr.gov, francisco.marin@prepa.com, arlene_2478@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de la misma fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**

Lcda. Hannia Rivera Díaz
268 Hato Rey Center Suite 524
San Juan, P.R. 00918



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria